



## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual los iniciadores proponen esta reforma, con la finalidad de establecer en nuestro Código Penal que en los delitos que, por razón



de género, cometidos hacia las mujeres, no exista desistimiento y arrepentimiento por parte del ofendido.

**SEGUNDO.** En ese contexto, en cuanto corresponde a la disposición establecida dentro del artículo 20 del Código Penal vigente en el Estado, denominado "desistimiento y arrepentimiento" a la letra señala:

**ARTÍCULO 20. Desistimiento y arrepentimiento.**

Si el sujeto se desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Por consiguiente, al referir las designaciones tanto "desistimiento" como "arrepentimiento" en materia penal, es menester aludir que en ambos casos el agente neutraliza el riesgo que ha causado, abandonando el intento o impidiendo que se produzca el resultado, ya que ciertamente, el desistimiento se presenta en la tentativa inacabada y el arrepentimiento en la tentativa acabada. Un problema de larga data entre las consideraciones actuales de tipicidad penal se ha planteado, doctrinariamente, cuando se está en presencia de un delito tentado.

Dado que la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. Las cases de tentativa son: 1. Acabada. - se da cuando



el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza y 2. Inacabada. - Se da cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Ambos tipos de tentativa se sancionan y para distinguirlas se debe seguir un criterio objetivo.

De lo connotado se deriva ciertamente lo referente al desistimiento, ya que se puede presentar tanto en la tentativa acabada como en la inacabada. En este caso, la tentativa deja de ser punible cuando el agente voluntariamente desiste de proseguir la ejecución del delito, o impide la verificación del resultado. Por otro lado, también existe la figura del desistimiento voluntario, ya que este se da cuando el agente voluntariamente abandona la ulterior ejecución del hecho o impide su consumación. Sin embargo, el desistimiento no debe ser producto de la coacción o amenaza,

Por consecuencia, la no punibilidad de la tentativa desistida o arrepentida es consecuencia de una excusa absolutoria sobreviniente, posterior a la ejecución del delito; si bien es cierto que la impunidad alcanza a la tentativa del delito desistido, pero no a los delitos ya consumados por el autor. Cuando hay desistimiento no se castiga la tentativa si el delito principal no se ha consumado, pero se castigan los actos practicados que constituyen delitos de por sí, de manera tal que el delito se consuma cuando se han reunido todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa el daño efectivo del bien que protege la pena, o la creación de un peligro concreto, o por lo menos, abstracto de un daño.



Determinar el momento de la consumación es importante por varios motivos, además del fundamental en lo que se refiere al tiempo y lugar de comisión, en cuanto al momento en que se inicia la prescripción, en lo que se refiere a la competencia territorial del juez.

**TERCERO.** Habida cuenta de lo anterior, lo concerniente en el punto antecesor, apreciado bajo un enfoque que se desprende de la locación del "*ÍTER CRIMINIS*", en cuanto al hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo, entonces, a este nivel, la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general que consta de dos etapas claramente diferenciadas: una primera, donde hallamos la ideación, deliberación y decisión criminal (etapa interna); y otra, que se presenta cuando el agente pone en obra la decisión (etapa externa): proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin [actos preparatorios], comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan [actos de ejecución], y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, esto es, la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor [consumación], y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica [agotamiento].<sup>1</sup> De estas etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación.

---

<sup>1</sup> A todo este proceso se la llama *Iter Criminis* (camino del delito). Esto es en otras palabras, una serie de etapas o fases por las que atraviesa en la psique del agente desde la génesis (ideación) hasta la exteriorización de la conducta (consumación)"



En efecto, el estudio del *iter criminis* consistirá, por lo tanto, en establecer cuáles son estas fases del delito, así como en determinar qué importancia tiene cada una de ellas desde el punto de vista del derecho penal, es decir, constatar si el derecho penal va a intervenir o no en todos y cada uno de estos momentos imponiendo sanciones, y, en su caso, cual es el fundamento de dicha intervención

Asimismo, en el Derecho Penal existen dos figuras a saber: a) el derecho penal de autor, y b) el derecho penal de acto; por el primero, se entiende que los pensamientos, ideas, etc., no son punibles; por el segundo, las conducta exteriorizada o comportamiento humano sí son punibles, lo que significa que al Derecho Penal le interesa el derecho penal de acto y, mas no, el derecho penal de autor.

**CUARTO.** De ello resulta necesario admitir *de facto* que sería improcedente el adoptar la propuesta de los iniciadores, en el sentido de incurrir incluso en una omisión legislativa porque en ese supuesto se pretende satisfacer un interés particular, y no uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente. Al respecto toma relevancia el criterio por analogía de la Corte, basado en dicha pretensión de exposición de la iniciativa en estudio.

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente,



mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o



desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.<sup>2</sup>

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### **DICTAMEN DE ACUERDO.**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Se desestima la iniciativa por la que se **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 26 de noviembre de 2019 por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la SCJN. PLENO. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. CLXVI/97. Registro digital: 197233 Tomo VI, Diciembre de 1997, página 111



**TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

**SEGUNDO.** - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

**LA COMISIÓN DE "JUSTICIA"**

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**  
**VOCAL**



*Dictamen de Acuerdo que desestima iniciativa  
que adiciona un párrafo segundo al art. 20  
del Código Penal del Estado de Durango.*

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**  
**VOCAL**